

Decreto 390 de 2016

Artículo 174. Presentación de la declaración del valor. Toda mercancía que se someta a una declaración aduanera de importación está sujeta a una declaración de valor, con las excepciones que se presentan a continuación:

1. Importaciones cuyo valor FOB sea inferior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).
2. Importaciones efectuadas por el personal diplomático o por organismos internacionales acreditados en el país.
3. Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos extranjeros.
4. Importaciones destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, investigación científica y cultura, efectuadas por la Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital, los distritos especiales, los establecimientos públicos y las entidades oficiales sin ánimo de lucro.
5. Las importaciones que conforman el conjunto de armas y municiones o material reservado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, según los términos y condiciones previstas en el Decreto 695 de 1983.
6. Importaciones de equipajes de viajeros y menaje de casa.
7. Importaciones al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Aun cuando no exista el deber de presentar la declaración del valor, es obligatorio consignar en la declaración aduanera de importación el valor en aduana que corresponda y demostrar la manera en que fue determinado cuando sea exigido por la autoridad aduanera. Tratándose del documento que ampare el seguro de la mercancía o documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables, siempre deberá ser presentado como documento soporte de la declaración aduanera de importación

Parágrafo. Los envíos o valores fraccionados o múltiples, dirigidos por un mismo proveedor a un mismo destinatario, que correspondan a una única negociación y que sumados igualen o superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), deben presentar declaración del valor.

Resolución 72 de 2.016.

Artículo 33. Presentación de la declaración del valor. En concordancia con el artículo 174 del Decreto 390 de 2016, se debe presentar declaración del valor por factura comercial o contrato de compraventa cuyo valor FOB sea igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos (US\$ 5.000) o inferior a este cuando se trate de envíos o valores fraccionados dirigidos por un mismo proveedor a un mismo destinatario, que correspondan a una única negociación, que sumados igualen o superen dicho valor FOB, independientemente del número de declaraciones aduaneras que se deriven de la misma.

En los eventos en que el valor de negociación no esté expresado en términos FOB, el importador deberá realizar las operaciones necesarias para adecuarlo a este término, con el objeto de establecer si existe o no la obligación de su diligenciamiento.

Artículo 39. Presentación de la declaración de valor. Salvo las excepciones previstas en el artículo 174 del Decreto 390 de 2016, toda declaración aduanera de importación **inicial, de corrección o modificación** debe acompañarse de la respectiva declaración del valor inicial, corregida o modificada, junto con los documentos justificativos de que trata **el artículo 177 del Decreto 390 de 2016**, cuando sean exigibles

Decreto 390 de 2016

Artículo 177. Documentos justificativos del valor en aduana determinado. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 215 del presente decreto, visto de manera conjunta con lo previsto en el artículo 2º de la Resolución 1239 de 2009 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya, y teniendo en cuenta lo reglamentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán exigibles, con ocasión de los controles que emprenda la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

1. **La factura comercial** cuando haya lugar a ella, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 9º del reglamento comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya.

2. **Contrato de compraventa**, cuando exista, o cualquier otro contrato que sustente la operación de comercio.
3. **Documento que refleje la transacción comercial**, de no existir compraventa.
4. **Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos** con el mismo, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 30 del reglamento comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 citada.
5. **Documento que ampare el seguro de la mercancía**, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 30 del reglamento comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 en mención.
6. En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada conforme al artículo 8.2 del Acuerdo sobre valoración de la OMC.
7. Prueba documental de los demás elementos que se hayan sumado o deducido para la declaración del valor.
8. Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.

Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, **deben ser tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado.**

Resolución 72 de 2016

Artículo 40. Documentos justificativos del valor en aduana determinado. En desarrollo de lo previsto en el artículo 177 del Decreto 390 de 2016, en los documentos justificativos del valor en aduana determinado, debe prevalecer la veracidad, objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia respecto del hecho, circunstancia o gasto que pretenda probar.

Cuando alguno de los gastos de entrega de que trata el artículo 8.2 del Acuerdo de valoración de la OMC le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios de los mismos, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo 6° de la Decisión Andina 571 de 2003.

A estos efectos, las tarifas o primas habitualmente aplicables solo serán admisibles **cuando las empresas legalmente constituidas, que presten servicios de transporte y/o de seguro, expidan la respectiva cotización con la siguiente información:**

1. Identificación y nombre o razón social del importador asegurado.
2. Fecha de expedición y vigencia de la cotización.
3. B/L, guía área o carta de porte en el caso del seguro de la mercancía.
4. Número de factura comercial de la mercancía importada.
5. Período y trayecto que cubre.
6. Cobertura del riesgo.
7. Descripción y cantidad de mercancía que transporta o ampara.
8. Base de cálculo de la tarifa del flete o de la prima del seguro.
9. Monto o tarifa del flete y gastos conexos al transporte, a cobrar.
10. Tarifa y monto de la prima a cobrar.

En el caso de los vehículos que ingresan al territorio aduanero nacional por sus propios medios, las tarifas de fletes se calcularán aplicando lo previsto en el segundo inciso del numeral 3° del artículo 30 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 y sus modificaciones o adiciones.